



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por EFIMEDICOS S.A.S a través de apoderado judicial contra E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, Julio 19 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION : 2021-00257-00
DEMANDANTE : EFIMEDICOS S.A.S
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA
METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este despacho decidir si existe mérito para librar o no mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por EFIMEDICOS S.A.S, a través de su apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la obligación cuyo recaudo se persigue a través de este proceso, está contenida en unos contratos estatales suscritos entre la representante legal de la entidad demandante NICIA SONIA ARRIETA MONTAÑO y el gerente de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, señor JUAN ESTEBAN SANCHEZ, de la cual se desprenden unas facturas, es decir, el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, no es de competencia de esta jurisdicción. En efecto, veámos:

El ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, aparece claramente delimitado en el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y puntualmente, sobre los **procesos ejecutivos**, establece la norma en cita:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales **en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

De la preceptiva legal transcrita se desprende con claridad meridiana, que en materia de procesos ejecutivos, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es competente para conocer de cuatro casos puntuales:

1. De las obligaciones derivadas de condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, en providencias ejecutoriadas que imponen a una entidad pública, una obligación;
2. De las relacionados con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial;
3. De las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública; y
4. Las derivadas de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el Art. 279 del C.PACA., es del siguiente tenor literal:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (Subrayas y negrillas del Despacho).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas del Despacho).

La norma antes transcrita, debe armonizarse, en materia de procesos ejecutivos, con el artículo 104 del CPACA, que determina el ámbito de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la mejor lectura que puede hacerse del Art. 279 en comento, es que los contratos a que se refiere el mismo, y de los cuales conoce esa jurisdicción, son aquellos que se dan entre una entidad pública, en el marco de un contrato estatal, etc.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el mismo versa sobre una obligación contenida en unos contratos de la cual emanan unas facturas y que en dichos contratos en la cláusula decima primera que establece que dicho contrato presta merito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, controversia que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, nos lleva a concluir válidamente que el asunto objeto de estudio no corresponde al conocimiento de la justicia ordinaria sino de la contenciosa administrativa.

En este punto resulta oportuno recordar que tratándose de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción, su regulación siempre ha sido taxativa, procediendo únicamente en los casos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, lo que no esté atribuido explícitamente a la jurisdicción ordinaria en materia de ejecutivos, no corresponde a ella.

Por tanto, para efectos de la presente demanda resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que, si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo es un contrato celebrado por una entidad estatal y una entidad privada para prestación de servicios profesionales en salud.

III. DECISIÓN

Siendo así las cosas, este despacho judicial no aprehenderá el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente contentivo del mismo, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su reparto entre estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción de este Despacho judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla a efectos de que se someta a las formalidades del reparto de los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2341d7e21e27740fed70aca6dc0a120fad176f0fbf1d6206cd20fae7493b6726

Documento generado en 28/07/2021 02:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>